

Recurso de revisión: 02367/INFOEM/IP/RR/2016
02368/INFOEM/IP/RR/2016
02369/INFOEM/IP/RR/2016
02370/INFOEM/IP/RR/2016
02371/INFOEM/IP/RR/2016
y 02373/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTOS los expedientes formados con motivo de los recursos de revisión 02367/INFOEM/IP/RR/2016 02368/INFOEM/IP/RR/2016 02369/INFOEM/IP/RR/2016 02370/INFOEM/IP/RR/2016 02371/INFOEM/IP/RR/2016 y 02373/INFOEM/IP/RR/2016 acumulados, promovidos por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de las respuestas emitidas por el **Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha siete de julio de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, las solicitudes de información pública, a las que se les asignaron los números de expedientes 01840/NAUCALPA/IP/2016, 01841/NAUCALPA/IP/2016, 01842/NAUCALPA/IP/2016, 01843/NAUCALPA/IP/2016, 1844/NAUCALPA/IP/2016 y 01845/NAUCALPA/IP/2016, respectivamente, mediante las cuales solicitó le fuese entregado, lo siguiente:

Solicitud 01840/NAUCALPA/IP/2016:

Recurso de revisión: 02367/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

“Solicito me sea proporcionado el anteproyecto de presupuesto de egresos anual de la Contraloría Interna correspondiente al año 2013, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 19 fracción VI del Reglamento Interior de la Contraloría Interna Municipal.”(Sic)

Solicitud 01841/NAUCALPA/IP/2016:

“Solicito me sea proporcionado el anteproyecto de presupuesto de egresos anual de la Contraloría Interna correspondiente al año 2012, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 19 fracción VI del Reglamento Interior de la Contraloría Interna Municipal.”(Sic)

Solicitud 01842/NAUCALPA/IP/2016:

“Solicito me sea proporcionado el anteproyecto de presupuesto de egresos anual de la Contraloría Interna correspondiente al año 2011, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 19 fracción VI del Reglamento Interior de la Contraloría Interna Municipal.”(Sic)

Solicitud 01843/NAUCALPA/IP/2016:

“Solicito me sea proporcionado el anteproyecto de presupuesto de egresos anual de la Contraloría Interna correspondiente al año 2010, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 19 fracción VI del Reglamento Interior de la Contraloría Interna Municipal.”(Sic)

Solicitud 01844/NAUCALPA/IP/2016:

“Solicito me sea proporcionado el anteproyecto de presupuesto de egresos anual de la Contraloría Interna correspondiente al año 2009, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 19 fracción VI del Reglamento Interior de la Contraloría Interna Municipal.”(Sic)

Solicitud 01845/NAUCALPA/IP/2016:

“Solicito me sea proporcionado el anteproyecto de presupuesto de egresos anual de la Contraloría Interna correspondiente al año 2008, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 19 fracción VI del Reglamento Interior de la Contraloría Interna Municipal.”(Sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: En todas las solicitudes, el particular señaló vía SAIMEX.

Recurso de revisión: 02367/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

II. Es así que en fecha ocho de julio de dos mil dieciséis, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a las solicitudes de acceso a información pública planteadas por **EL RECURRENTE** en los mismos términos, cambiando únicamente el número de la solicitud de información, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias, se inserta sólo la de la solicitud de información número 01840/NAUCALPA/IP/2016:

AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ

NAUCALPAN DE JUAREZ, México a 08 de Julio de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 01840/NAUCALPA/IP/2016

Lo invitamos a acudir al Archivo Histórico Municipal, toda vez que es información con mayor de 3 años de haberse generado.

ATENTAMENTE

MTRO. JORGE CAJIGA CALDERÓN

III. Inconforme con las respuestas aludidas, el nueve de agosto de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE** interpuso los recursos de revisión sujetos del presente estudio, los cuales fueron registrados en **EL SAIMEX** y se les asignaron los números de expedientes 02367/INFOEM/IP/RR/2016 02368/INFOEM/IP/RR/2016 02369/INFOEM/IP/RR/2016

Recurso de revisión: 02367/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

02370/INFOEM/IP/RR/2016 02371/INFOEM/IP/RR/2016 y 02373/INFOEM/IP/RR/2016, en los que señaló como actos impugnados, lo siguiente:

02367/INFOEM/IP/RR/2016

"Lo constituye la contestación a la solicitud de información 01840/NAUCALPA/IP/2016."(Sic)

02368/INFOEM/IP/RR/2016

"Lo constituye la contestación a la solicitud de información 01841/NAUCALPA/IP/2016."(Sic)

02369/INFOEM/IP/RR/2016

"Lo constituye la contestación a la solicitud de información 01842/NAUCALPA/IP/2016."(Sic)

02370/INFOEM/IP/RR/2016

"Lo constituye la contestación a la solicitud de información 01843/NAUCALPA/IP/2016."(Sic)

02371/INFOEM/IP/RR/2016

"Lo constituye la contestación a la solicitud de información 01844/NAUCALPA/IP/2016."(Sic)

02373/INFOEM/IP/RR/2016

"Lo constituye la contestación a la solicitud de información 01845/NAUCALPA/IP/2016."(Sic)

Asimismo, EL RECURRENTE señaló en todos los casos las razones o motivos de inconformidad en los mismos términos, cambiando únicamente el número de la solicitud de

Recurso de revisión: 02367/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

información, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias, se inserta sólo la de la solicitud de información número 01840/NAUCALPA/IP/2016:

“Se restringe mi derecho a la información pública, toda vez que estoy solicitando información por la modalidad SAIMEX, sin embargo el sujeto obligado determina cambiar de modalidad sin apoyarse para ello en ningún tipo de precepto legal que así lo faculte (evidente falta de fundamentación y motivación), excediéndose evidentemente en sus atribuciones, pues no se puede cambiar la modalidad de entrega de información de manera caprichosa o arbitraria ya que ello equivaldría a hacer nugatorio el acceso a la información pública por dichas plataformas, atentando además por el principio de máxima publicidad.” (Sic)

IV. El nueve de agosto de dos mil dieciséis, los recursos de que se trata se enviaron electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnaron los recursos de revisión 02367/INFOEM/IP/RR/2016 02368/INFOEM/IP/RR/2016 02369/INFOEM/IP/RR/2016 02370/INFOEM/IP/RR/2016 02371/INFOEM/IP/RR/2016 y 02373/INFOEM/IP/RR/2016, a través del SAIMEX, a los Comisionados **EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, Comisionada Presidenta **JOSEFINA ROMÁN VERGARA** y Comisionado **JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ**, respectivamente, a efecto de que decretarán su admisión o desechamiento.

V. En quince de agosto de dos mil dieciséis, cada uno de los Comisionados Ponentes, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Recurso de revisión: 02367/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó, la admisión a trámite de los referidos recursos de revisión, así como la integración de los expedientes respectivos, mismos que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizarán manifestaciones y ofrecieran las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o exhibieran el informe justificado, según fuera el caso.

VI. Por economía procesal y con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias, en la Vigésima Novena Sesión Ordinaria de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, el Pleno de este Instituto determinó acumular los recursos de revisión 02368/INFOEM/IP/RR/2016 02369/INFOEM/IP/RR/2016 02370/INFOEM/IP/RR/2016 02371/INFOEM/IP/RR/2016 y 02373/INFOEM/IP/RR/2016 al diverso 02367/INFOEM/IP/RR/2016, acordando su resolución por parte de la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**.

VII. El plazo a que se refiere el Resultando V de la presente resolución, feneció el día veintitrés de agosto de dos mil dieciséis; en ese sentido, de las constancias que obran en los expedientes electrónicos del SAIMEX, este Órgano Garante advierte que **EL RECURRENTE** no presentó manifestaciones y alegatos, ni ofreció los medios de prueba que a su derecho convinieran, como se aprecia a continuación: - - - - -

Recurso de revisión: 02367/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Bienvenido: Vigilancia EAY

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 01840/NAUCALPA/IP/2016
Folio Recurso de Revisión: 02367/INFOEM/IP/RR/2016
Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

Ahora bien, por su parte el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, **EL SUJETO OBLIGADO** exhibió los informes justificados correspondientes a cada uno de los recursos de revisión en estudio, a los cuales adjuntó el mismo archivo electrónico denominado **PRUEBA DE DAÑO.pdf**, es de advertir, que tras la revisión del contenido de los citados informes se aprecia que se trata del mismo documento, además de entrañar información que no tiene que ver con las solicitudes de información, como se aprecia a continuación:

Recurso de revisión: 02367/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



COORDINACION DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL

UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL H.
AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ

H. PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E S.

MTRO JORGE CAJIGA CALDERÓN en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Naucalpan de Juárez, Estado de México, atentamente, en términos de lo dispuesto por el artículo 185 fracción II, encontrándome en tiempo y forma, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en Avenida Juárez, número 39, Fraccionamiento El Mirador, Naucalpan Estado de México, por medio del presente comparezco y expongo:

En términos del numeral DIECISEIS, inciso a), 67 y 68 de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", vengo a rendir **INFORME DE JUSTIFICACIÓN** en los siguientes términos,

UNICO. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 127 y 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 148 fracción V del Código Financiero del Estado de México y Municipios, mismos que se transcriben a continuación para mejor proveer:

Artículo 127. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrá poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

Recurso de revisión: 02367/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 141. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso, y
- III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerán la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Federal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha ley.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

Artículo 174. En caso de existir costos para obtener la información deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso; y
- III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse, en su caso, en el Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás disposiciones jurídicas, las cuales se publicarán en los sitios de internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable el Código Financiero del Estado de México y Municipios deberán establecer cuotas que no sean mayores a las dispuestas en dicho ordenamiento.

Recurso de revisión: 02367/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante, en términos de los lineamientos que expida el Instituto.

Artículo 175. La información que en términos de Ley deban publicar de manera obligatoria los sujetos obligados, o debo ser generada de manera electrónica, según lo dispongan las disposiciones legales o administrativas no podrá tener ningún costo, incluyendo aquella que se hubiera digitalizado previamente por cualquier motivo, en aquellos casos en que la modalidad de entrega sea por medio de la plataforma o vía electrónica.

En ningún caso, el pago de derechos deberá exceder el costo de reproducción de la información en el material solicitado. Los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad serán sin costo para los mismos.

Artículo 148. Por la expedición de documentos solicitados en el ejercicio del derecho a la información pública, se pagarán los derechos conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA	Número de Salarios Mínimos Diarios Generales del Área Geográfica que corresponda
I. Por la expedición de copias simples:		
A). Por la primera hoja.	0.224	
B). Por cada hoja subsecuente.	0.016	
II. Por la expedición de copias certificadas:		
A). Por la primera hoja.	0.850	
B). Por cada hoja subsecuente.	0.417	
III. Por la expedición de información por cada disco flexible.	0.224	
IV. Para la expedición de información en disco compacto por cada disco.	0.336	
V. Por el escaneo y digitalización de documentos	0.008	

Para los supuestos establecidos en las fracciones III y IV, el solicitante podrá proporcionar a la autoridad municipal, el medio en el que requiera le sea entregado la información pública, en cuyo caso no habrá costo que cubrir.

En virtud de lo anterior y en razón del contenido de la solicitud de información, son aplicables los preceptos legales invocados, ya que derivado del acuerdo número

Recurso de revisión: 02367/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



CI/0026/2016, de la Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Información del H. Ayuntamiento de Naucalpan, mismo que a la letra dice:

ACUERDO. CI/0026/2016. Se aprueba por Unanimidad la ampliación del plazo de reserva del ACUERDO CI/008/2013 por un periodo de 3 años más a partir de la fecha de la presente sesión, correspondiente a la autorización de la elaboración de versión pública de los recibos de nómina y comprobantes de pago de los miembros del H. Cabildo así como de todos los mandos medios y superiores del H. Ayuntamiento de Naucalpan, atendiendo a los lineamientos y normatividad aplicable por parte de la Dirección General de Administración.

Ésta autoridad a través de la Dirección General de Administración para encontrarse en posibilidades de dar cumplimiento a la solicitud en mención tendría que elaborar la versión pública de la nómina solicitada, por lo tanto de acuerdo a la Ley General y Local de la materia y los Lineamientos aplicables, la elaboración de la información requiere un costo, mismo que se encuentra señalado en el Código Financiero del Estado de México y Municipios como ya ha quedado asentado.

En virtud de lo anteriormente señalado es procedente el sobreseimiento del presente recurso, toda vez que de acuerdo con el artículo 191 fracción III de la Ley de la materia no se actualiza ninguno de los supuestos señalados en el artículo 179, como ya ha quedado expuesto en el cuerpo del presente informe justificado.

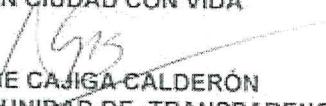
Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito lo siguiente:

PRIMERO: Tenerme por presentado con la personalidad que ostento y por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones.

SEGUNDO: Tener por presentado en tiempo y forma el Informe Justificado y manifestaciones vertidas en el cuerpo del presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la Ley en la materia.

TERCERO: SOBRESEER el presente recurso de revisión, en razón de lo dispuesto por los artículos 191 fracción III y 192 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ATENTAMENTE
NAUCALPAN CIUDAD CON VIDA


MTRO. JORGE CAJIGA CALDERÓN
COORDINADOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Recurso de revisión: 02367/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En virtud de la extensión de los documentos anexos a los informes justificados, se omite su inserción en el presente apartado, por lo que se ordena que al momento de que se notifique la presente resolución, se anexen los documentos que agregó **EL SUJETO OBLIGADO** a dichos informes justificados.

VIII. Una vez analizado el estado procesal que guardan los expedientes, en fecha treinta de agosto de dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción en los recursos de revisión 02367/INFOEM/IP/RR/2016 02368/INFOEM/IP/RR/2016 02369/INFOEM/IP/RR/2016 02370/INFOEM/IP/RR/2016 02371/INFOEM/IP/RR/2016 y 02373/INFOEM/IP/RR/2016, así como la remisión de los mismos a efecto de ser resueltos, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. **Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de

Recurso de revisión: 02367/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Méjico y Municipios; toda vez que se trata de unos recursos de revisión interpuestos por un ciudadano en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. **Interés.** Los recursos de revisión fueron interpuestos por parte legítima en atención a que fueron presentados por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló las solicitudes de información pública números 01840/NAUCALPA/IP/2016, 01841/NAUCALPA/IP/2016, 01842/NAUCALPA/IP/2016, 01843/NAUCALPA/IP/20160, 1844/NAUCALPA/IP/2016 y 01845/NAUCALPA/IP/2016, al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. **Justificación de la Acumulación de los recursos.** De las constancias que obran en los expedientes, se advierte que los recursos de revisión 02367/INFOEM/IP/RR/2016 02368/INFOEM/IP/RR/2016 02369/INFOEM/IP/RR/2016 02370/INFOEM/IP/RR/2016 02371/INFOEM/IP/RR/2016 y 02373/INFOEM/IP/RR/2016, se observa que fueron presentados por el mismo **RECURRENTE** ante el mismo **SUJETO OBLIGADO**, aunado a que resulta conveniente su trámite de forma unificada para evitar la emisión de resoluciones contradictorias, en virtud de que la información solicitada se relaciona con el anteproyecto de presupuesto de egresos de la Contraloría Interna, correspondiente a los años de 2008 al 2013, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior de la citada contraloría del **SUJETO OBLIGADO**, por lo que fue procedente que este Órgano Garante decretara su acumulación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señalan:

Recurso de revisión: 02367/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México

"Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes."

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública
del Estado de México y Municipios*

"Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México."

(Énfasis añadido)

De lo dispuesto en la normativa anterior, dicha acumulación procede cuando:

- El solicitante y la información referida sean las mismas;
- Las partes o los actos impugnados sean iguales;
- Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo Sujeto Obligado, aunque se trate de solicitudes diversas; y
- Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos.

De esta suerte, tal y como se mencionó anteriormente, los recursos de revisión que nos ocupan fueron interpuestos por el mismo RECURRENTE ante el mismo SUJETO OBLIGADO, además de que si bien la información solicitada no es la misma, resulta conveniente su

Recurso de revisión: 02367/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

resolución conjunta por tratarse de solicitudes de información relacionadas con el anteproyecto de presupuesto de egresos de la Contraloría Interna, correspondiente a los años de 2008 al 2013.

Bajo este orden de ideas, se acordó procedente la acumulación de los recursos de revisión señalados al rubro de la presente resolución, lo anterior, con el fin de no emitir resoluciones contradictorias entre sí, en caso de resolverlos en forma separada.

CUARTO. Oportunidad. Los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada respectiva, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó las respuestas a las solicitudes de información pública números 01840/NAUCALPA/IP/2016, 01841/NAUCALPA/IP/2016, 01842/NAUCALPA/IP/2016, 01843/NAUCALPA/IP/20160, 1844/NAUCALPA/IP/2016 y 01845/NAUCALPA/IP/2016, el día ocho de agosto de dos mil

Recurso de revisión: 02367/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

dieciséis, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar los recursos de revisión materia del presente asunto, transcurrió del nueve al veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, sin contemplar en el cómputo los días trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de agosto del presente año por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición de los Recursos y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fueron presentados mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

SEXTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versarán los presentes Recursos, y previa revisión de los expedientes electrónicos formados en **EL SAIMEX** por motivo de las solicitudes de información y de los recursos a que dieron origen, se advierte que **EL RECURRENTE**, solicitó información del **SUJETO OBLIGADO** consistente en: *“el anteproyecto de presupuesto de egresos de la Contraloría Interna correspondiente a los años de 2008 a 2013, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior de la Contraloría Interna, fracción VI del artículo 19.”*

Atento a lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** en respuesta a las solicitudes de información, manifestó que invitaba al particular a acudir al Archivo Histórico Municipal, toda vez que la información solicitada iba de los 3 a los 6 años de haber sido generada, sin mayor

Recurso de revisión: 02367/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

pronunciamiento al respecto.

Inconforme con dichas respuestas, **EL RECURRENTE** interpuso los recursos de revisión que nos ocupan, en los que señaló como acto impugnado, la contestación del **SUJETO OBLIGADO** a cada una de las solicitudes de información, tal como se parecía en el Resultando III, de la presente resolución.

Asimismo, manifestó como razones o motivos de inconformidad en los recursos de revisión acumulados, lo siguiente:

“Se restringe mi derecho a la información pública, toda vez que estoy solicitando información por la modalidad SAIMEX, sin embargo el sujeto obligado determina cambiar de modalidad sin apoyarse para ello en ningún tipo de precepto legal que así lo faculte (evidente falta de fundamentación y motivación), excediéndose evidentemente en sus atribuciones, pues no se puede cambiar la modalidad de entrega de información de manera caprichosa o arbitraria ya que ello equivaldría a hacer nugatorio el acceso a la información pública por dichas plataformas, atentando además por el principio de máxima publicidad.”

(Énfasis añadido)

De lo anterior, resulta evidente que **EL RECURRENTE**, se duele principalmente del cambio de modalidad de entrega de la información que determina **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que, este Órgano Garante considera parcialmente **fundadas** las razones o motivos de inconformidad expresadas por **EL RECURRENTE**, en razón de que manifiesta: *“... excediéndose evidentemente en sus atribuciones, pues no se puede cambiar la modalidad de entrega de información de manera caprichosa o arbitraria...”* (sic); siendo así que dichas manifestaciones son subjetivas, y este Órgano Garante no está facultado para pronunciarse respecto de ellas, dentro del presente recurso de revisión.

Recurso de revisión: 02367/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Ahora bien, es de resaltar que el **SUJETO OBLIGADO**, asume contar con la información que se le requirió ya que en ningún momento niega que la posee, genera o administra, ni se aprecia de su contestación que no cuente con ella o haya desaparecido o no exista, sino por el contrario de forma expresa acepta que tiene la información que le fue requerida, esto es así ya que de las respuestas se aprecia que le manifestó al **RECURRENTE**, acudir al archivo histórico municipal, toda vez que la información se había generado en diferentes años.

Como se puede apreciar **EL SUJETO OBLIGADO** al referir que *“la información fue generada en diversos años”* de forma tácita, manifiesta e indubitable acepta que tiene los documentos que colman la solicitud de la información peticionada, por ende se omite el estudio de la fuente obligacional ya que a nada práctico nos conduciría el establecer el marco normativo que rige el actuar del **SUJETO OBLIGADO** relativo al anteproyecto de presupuesto de egresos anual de la Contraloría Interna correspondiente a los años de 2008 al 2013, máxime que ya quedó establecido en las respuestas emitidas por él.

Aunado a lo anterior, es menester señalar que el Reglamento Interior de la Contraloría Interna Municipal de Naucalpan de Juárez en su ordinal 10, fracción VII señala lo siguiente:

“Artículo 10.- Son atribuciones no delegables del Contralor, las siguientes:

VII. Proponer el anteproyecto del presupuesto anual de egresos para la Contraloría y enviarlo en forma oportuna a la Tesorería y Finanzas;”

Derivado de lo anterior, es claro que **EL SUJETO OBLIGADO** administra y posee en sus archivos la documentación materia de las solicitudes, la cual debe ser considerada como

Recurso de revisión: 02367/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

información pública, de conformidad con el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

“Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.”

Asimismo, dicho precepto legal, establece que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los **SUJETOS OBLIGADOS**, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por su parte, el artículo 12 del ordenamiento legal en comento, establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en el que se encuentren, sin que haya obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Recurso de revisión: 02367/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

Por otra parte, este Órgano Garante advierte que no existe sustento jurídico ni argumentativo para decretar unilateralmente el cambio de modalidad hecho por **EL SUJETO OBLIGADO**, es así que, el artículo 5, párrafo décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones I, IV, V y VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone:

“Artículo 5. ...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Recurso de revisión: 02367/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.”

Dentro de los principios que la constitución local señala para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública, se encuentra el uso de las herramientas tecnológicas de la información puesta a disposición, tanto de los particulares como de los Sujetos Obligados. En esa virtud, los artículos 1, 2 fracciones II, III, VII, 4, 88, 89, 92 y 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en armonía con la Constitución Local, señalan las directrices y procedimientos que deben seguirse para hacer accesible la información a las personas:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general, es reglamentaria de los párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.

Asimismo, armonizar las disposiciones legales del Estado de México, con lo señalado por el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la

Recurso de revisión: 02367/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

materia y con lo establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

II. Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos, determinando las bases mínimas sobre las cuales se regirán los mismos;

III. Contribuir a la mejora de procedimientos y mecanismos que permitan transparentar la gestión pública y mejorar la toma de decisiones, mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados;

VII. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Recurso de revisión: 02367/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Artículo 88. La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información.

Artículo 89. Los sujetos obligados pondrán a disposición de las personas interesadas los medios necesarios a su alcance para que estas puedan obtener la información, de manera directa y sencilla. Las unidades de transparencia deberán proporcionar apoyo a los usuarios que lo requieran y dar asistencia respecto de los trámites y servicios que presten.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas ...

Artículo 152. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través del sistema electrónico o de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Instituto o por el Sistema Nacional.

Cuando se realice una consulta verbal deberá ser resuelta por la Unidad de Transparencia en el momento, de no ser posible se invitará al particular a iniciar el procedimiento de acceso, las consultas verbales no podrán ser recurribles conforme lo establece la presente Ley.”

De los artículos transcritos, se advierte que aunado al principio de máxima publicidad, el derecho fundamental de acceso a la información pública se rige por los principios de sencillez y gratuidad; además, se aplican los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia, todo ello con el fin de que los particulares obtengan la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados.

Para garantizar este derecho, la ley ha establecido como un procedimiento sencillo y expedito, la utilización de los medios electrónicos; y para ello este Instituto ha puesto a disposición de

Recurso de revisión: 02367/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

los particulares y de los Sujetos Obligados, **EL SAIMEX**, para que de manera oportuna y gratuita se entregue la información pública solicitada.

Ahora bien, **EL SUJETO OBLIGADO** al cambiar la modalidad de entrega de la información, es decir, del **SAIMEX** a consulta **IN SITU**, limita el derecho de acceso a la información, máxime que no existe una causa legalmente señalada en sus respuestas para cambiar la modalidad elegida por el particular.

Es así que los Sujetos Obligados deben respetar la modalidad de entrega seleccionada por **EL RECURRENTE**, por lo que si éste eligió el **SAIMEX**, el responsable de la Unidad de Transparencia debió agregar los archivos electrónicos que contengan la información requerida en dicho sistema y sólo en caso de imposibilidad técnica, puede optarse por cambiar la modalidad de entrega.

Esto es, el responsable de la Unidad de Transparencia debe entregar los documentos solicitados en la modalidad elegida por el particular; y sólo en caso de que no sea técnicamente posible hacer la entrega en forma electrónica, **EL SUJETO OBLIGADO** debe fundar y motivar la respuesta en la que se le hará saber al solicitante las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica.

Asimismo, debemos tener presente lo dispuesto por los artículos 88 y 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que disponen:

Recurso de revisión: 02367/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

“Artículo 88. La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información.

Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.”

Es así que conforme a los preceptos citados, se concluye que el legislador tuvo la intención de privilegiar la entrega de la información, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y a las nuevas tecnologías de información, tal y como lo establece el citado artículo 88, y la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, no cumple con lo dispuesto en dicho precepto legal, ya que a pesar de que la Ley otorga preferencia a los medios electrónicos (como el **SAIMEX**) y que **EL RECURRENTE** señaló como modalidad de entrega de la información dicho sistema electrónico, **EL SUJETO OBLIGADO** injustificadamente realizó el cambio de modalidad de entrega de la información solicitada.

Ahora bien, no pasa desapercibido que **EL SUJETO OBLIGADO** en las respuestas emitidas a las solicitudes de información, invitó al solicitante a que acudiera al archivo histórico municipal, en virtud de que la información solicitada contaba con un tiempo de 3 años o más de haberse generado, sin embargo dicho argumento resulta improcedente para negar la información requerida; y a efecto de robustecer lo señalado, se citan los artículos 2, 18, y 19 de la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México, que establecen:

“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entiende por Administración de Documentos:

a) Los actos tendientes a inventariar, regular, coordinar y dinamizar el funcionamiento y uso de los documentos existentes en los Archivos Administrativos

Recurso de revisión: 02367/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

e Históricos de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Auxiliares y en su caso, los que posean particulares.

b) Los actos que se realicen para generar, recibir, mantener, custodiar, reconstruir, depurar o destruir Documentos Administrativos o Históricos, que por su importancia sean fuentes esenciales de información acerca del pasado y presente de la vida institucional del Estado.

Artículo 18. El Archivo Municipal se integrará por todos aquellos documentos que en cada trienio se hubieren administrado, así como de aquellos emitidos o que emitan el Poder Ejecutivo o cualquier otra autoridad y los particulares.

Artículo 19. El Archivo Municipal estará bajo la responsabilidad del Secretario del Ayuntamiento y tendrá las siguientes funciones:

a) Recibir la documentación, procediendo a su organización y resguardo.

b) Establecer una identificación, clasificación y catalogación de documentos a fin de que se proporcione el servicio de consulta con la debida oportunidad y eficacia.

c) Establecerá nexos operativos con el Archivo General del Poder Ejecutivo y el Archivo Histórico del Estado, para efectos de clasificación, catalogación y depuración de documentos.

d) Se procurará utilizar técnicas especializadas en archivonomía, reproducción y conservación de documentos, cuando éstos contengan materias de interés administrativo general, histórico, institucional, o bien, para efectos de seguridad, sustitución de documentos o facilidad de consulta.

e) Establecerá nexos de coordinación con el Archivo General del Poder Ejecutivo, para efecto de producir y publicar información de interés general..."

(Énfasis añadido)

De la interpretación sistemática a los preceptos legales que anteceden conduce a afirmar que la administración de documentos son aquellos actos tendentes a inventariar, regular, coordinar y

Recurso de revisión: 02367/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

dinamizar el funcionamiento y uso de los documentos existentes en los archivos administrativos e históricos entre otras dependencias, de los municipios.

En el municipio, el archivo municipal, es responsabilidad del **Secretario del Ayuntamiento**; quien tiene entre sus funciones recibir, organizar y resguardar la documentación, para tal efecto establece una identificación, clasificación y catalogación de aquéllos, por lo que el archivo municipal se integra por aquellos documentos generados en cada trienio, de la misma manera que los emitidos por el Poder Ejecutivo o cualquier otra autoridad y los particulares.

En suma, una de las razones que justifican la existencia de los archivos municipales, es el resguardo de los documentos generados por trienios anteriores, pues a él se envían los documentos generados por aquéllos.

Por lo anterior, se concluye que si bien la información solicitada, corresponde a la generada en administraciones anteriores es decir, a los años de 2008 a 2013; pero, se insiste ello no constituye razón suficiente que impida la entrega del anteproyecto del presupuesto de egresos de la Contraloría Interna del **SUJETO OBLIGADO** de 2008 a 2013, ya que se deben encontrar en el archivo municipal, pues no se debe perder de vista que una de las funciones de este archivo, es resguardar los documentos generados en trienios pasados aunado a que invita al recurrente a acudir al archivo se advierte que posee la información.

Recurso de revisión: 02367/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Ahora bien, es de señalar que de la respuesta impugnada no se aprecia que **EL SUJETO OBLIGADO** hubiese ordenado la búsqueda y localización de la información pública solicitada en el archivo municipal, por consiguiente, se concluye que ésta no se efectuó.

Bajo los argumentos expuestos, se **revocan** las respuestas impugnadas, que corresponden a las solicitudes de información con números 01840/NAUCALPA/IP/2016, 01841/NAUCALPA/IP/2016, 01842/NAUCALPA/IP/2016, 01843/NAUCALPA/IP/20160, 1844/NAUCALPA/IP/2016 y 01845/NAUCALPA/IP/2016, para el efecto de ordenar al **SUJETO OBLIGADO** entregue al **RECURRENTE** la información a través de la modalidad solicitada, es decir mediante el **SAIMEX**.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto, que **EL SUJETO OBLIGADO**, al momento de rendir los informes justificados en los recursos de revisión 02367/INFOEM/IP/RR/2016 02368/INFOEM/IP/RR/2016 02369/INFOEM/IP/RR/2016 02370/INFOEM/IP/RR/2016 02371/INFOEM/IP/RR/2016 y 02373/INFOEM/IP/RR/2016, realizó manifestaciones de hecho y derecho que no corresponden a las solicitudes de información que dieron origen, a los mismos, por lo que no se considera procedente entrar a su estudio.

De igual manera, se advierte que a los informes anexó archivo electrónico denominado **PRUEBA DE DAÑO.pdf**, del que se obvia su reproducción y estudio toda vez que, su contenido nada tiene que ver con los recursos de revisión objeto de la presente resolución.

En razón de lo anterior y del análisis expuesto en la presente resolución, este Instituto considera que resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad expuestos por **EL RECURRENTE**, en virtud de que las mismas encuadran en la fracción VIII

Recurso de revisión: 02367/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por lo que este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a las solicitudes de información números 01840/NAUCALPA/IP/2016, 01841/NAUCALPA/IP/2016, 01842/NAUCALPA/IP/2016, 01843/NAUCALPA/IP/20160, 1844/NAUCALPA/IP/2016 y 01845/NAUCALPA/IP/2016.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE**, por lo que se **REVOCAN** las respuestas del **SUJETO OBLIGADO** en términos del Considerando **SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al **SUJETO OBLIGADO** a que atienda las solicitudes de información 01840/NAUCALPA/IP/2016, 01841/NAUCALPA/IP/2016, 01842/NAUCALPA/IP/2016, 01843/NAUCALPA/IP/20160, 1844/NAUCALPA/IP/2016 y 01845/NAUCALPA/IP/2016, y en términos del Considerando **SEXTO** de la presente resolución, entregue lo siguiente:

“Los anteproyectos de los presupuestos de egresos de la Contraloría Interna de Naucalpan de Juárez, del año 2008 al 2013.”

Recurso de revisión: 02367/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución, los informes justificados y su contenido; así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Recurso de revisión: 02367/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)

**infoem**
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de siete de septiembre de dos mil dieciséis, emitida en los recursos de revisión números 02367/INFOEM/IP/RR/2016, 02368/INFOEM/IP/RR/2016, 02369/INFOEM/IP/RR/2016, 02370/INFOEM/IP/RR/2016, 02371/INFOEM/IP/RR/2016 y 02373/INFOEM/IP/RR/2016 acumulados.


YSM/LAVA/AMV